

Las primeras dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria máxima contratada, en cada nivel de tarifa, al precio del primer bloque de dicho nivel.

Al objeto de bonificar la regularidad en el consumo, por encima de las dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria máxima contratada, en cada nivel de tarifa, se aplicará el precio del segundo bloque de dicho nivel.

b) La factura mínima mensual se establece en dieciséis veces la cantidad diaria máxima contratada en cada tarifa al precio del primer bloque correspondiente.

c) Toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor mínimo horario contratado se facturará a un precio igual a cuatro veces el precio de tarifa.

d) Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo por distancia desde la cámara de regulación y medida del usuario a la canalización de distribución más próxima, de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado (Miles de termias/día)	Recargo mensual (Pesetas/metro lineal)
Hasta 300	65
De 300 a 600	81
De 600 a 1.200	92
De 1.200 a 3.600	108
Más de 3.600	162

Los metros lineales se definirán midiendo la distancia en línea recta entre la cámara de regulación y medida del usuario y la canalización de distribución más próxima.

e) Cuando a un establecimiento industrial le sean de aplicación dos o más tarifas IG, correspondientes a otros tantos usos del gas, use como único combustible el gas natural y uno de los usos no supere el 3 por 100 del consumo total, tendrá derecho a que el consumo correspondiente a dicho uso se le facture al precio del uso inmediatamente inferior o superior que tenga contratado.

f) En el caso de que a un mismo usuario le sea de aplicación más de un nivel de precio, éste deberá instalar un sistema de medida del gas independiente para cada nivel.

Tarifa UI.—Suministros industriales de carácter interrumpible.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural como combustible para su empleo en procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumo intermitente del gas y además dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa. No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 10.000.000 de termias/año o 30.000 termias/día.

La prestación del servicio interrumpible será facultad de la Empresa suministradora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes, si bien el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a veinticuatro horas.

La presente tarifa no será de aplicación para el suministro de gas natural a centrales térmicas, que se registrará por sus normas específicas.

Servicio: Gas natural suministrado en alta presión con un poder calorífico superior, no inferior a nueve termias por metro cúbico a 15° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Precio:

a) Con carácter general será de 2.770 pesetas/termia.

b) Dado que los grandes suministros interrumpibles tienen una utilidad de regulación del sistema de transporte de la red nacional de gasoductos para la Empresa Nacional del Gas, el precio correspondiente a los suministros efectuados por ésta para consumos potenciales superiores a 100.000.000 de termias/año, y en función de las condiciones específicas será comunicado a la Dirección General de la Energía por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», y en ningún caso podrá exceder al fijado en el apartado a) anterior.

Tarifa UE.—Suministros industriales de carácter especial.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica.

La prestación del suministro especial será facultad de la Compañía suministradora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior, no inferior a nueve termias por metro cúbico a 15° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Precio:

a) Con carácter general será de 3,25 pesetas/termia.

b) A los efectos de incentivar el desarrollo tecnológico de la utilización del gas natural, el precio correspondiente para el volumen de gas consumido en la etapa inicial, y en función de

las condiciones específicas del usuario, será comunicado a la Dirección General de la Energía por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.». Este precio no podrá en ningún caso exceder del fijado en el apartado a) anterior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10796 REAL DECRETO 938/1984, de 26 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Henarejos (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Henarejos (Cuenca) han sido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por otra parte, la realización de la concentración parcelaria ha sido propuesta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la Junta de Comunidades de la región Castellano-Manchega en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 3541/1981 de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura.

De los estudios realizados por el IRYDA, en base a tal propuesta, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 14 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Henarejos (Cuenca).

Art. 2.º El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

10797 REAL DECRETO 939/1984, de 28 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alcalá de la Vega II (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Alcalá de la Vega II (Cuenca), han sido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por otra parte, la realización de la concentración parcelaria ha sido propuesta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 3541/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura.

De los estudios realizados por el IRYDA, en base a tal propuesta, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alcalá de la Vega II (Cuenca).

Art. 2.º El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal de Alcalá de la Vega, excepto la vega ya concentrada. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

10798

REAL DECRETO 940/1984, de 28 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Riofrío del Llano (Guadalajara).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Riofrío del Llano (Guadalajara), han sido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por otra parte, la realización de la concentración parcelaria ha sido propuesta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en uso de las facultades que la confiere el Real Decreto 3541/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura.

De los estudios realizados por el IRYDA, en base a tal propuesta, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Riofrío del Llano (Guadalajara).

Art. 2.º El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal de Riofrío del Llano, excepto los anejos de Cardenosa y Santamera. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

10799

REAL DECRETO 941/1984, de 28 de marzo, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras del sector VI de la zona regable del campo de Dalías (Almería).

Acordado en el Consejo de Ministros de 5 de febrero de 1981, autorizar una nueva fijación de precios máximos y mínimos a las tierras del sector VI de la zona regable del Campo de Dalías (Almería), se ha seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, los trámites que se señalan en los artículos 97, 99 y 245 de la ya citada Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el sector VI de la zona regable del Campo de Dalías (Almería), con Plan General de Transformación, aprobado por Decreto 681/1973, de 15 de marzo, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a sus tierras:

Clase de tierra	Precios mínimos	Precios máximos
	Pesetas/Ha	Pesetas/Ha
Secano:		
Clase primera	600.000	800.000
Clase segunda	300.000	500.000
Clase tercera	500.000	700.000
Clase cuarta	100.000	450.000
Regadío:		
Clase quinta	1.300.000	1.700.000
Clase sexta	1.300.000	1.800.000
Clase séptima	1.150.000	1.650.000
Clase octava	2.100.000	2.500.000
Clase novena	2.000.000	2.300.000

Art. 2.º A los efectos previstos en el artículo 113 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios fijados rectifican los establecidos en el Decreto 681/1973, de 15 de marzo, aprobatorio del Plan General de Transformación.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

10800

REAL DECRETO 942/1984, de 28 de marzo, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la ampliación de los nuevos regadíos de Motril y Salobreña (Granada).

Acordado en el Consejo de Ministros de 1 de junio de 1983 autorizar una nueva fijación de precios máximos y mínimos a las tierras de la ampliación de los nuevos regadíos de Motril y Salobreña (Granada), se ha seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, los trámites que se señalan en los artículos 97, 99 y 245 de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º En la ampliación de los nuevos regadíos de Motril y Salobreña (Granada), con Plan General de Transformación, aprobado por Real Decreto 2763/1982, de 24 de septiembre, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a sus tierras:

Clase de tierra	Precios mínimos	Precios máximos
	Pesetas/Ha	Pesetas/Ha
Secano:		
Clase primera. Cereal secano con almendros	468.000	585.000
Clase segunda. Cereal secano con almendros	353.000	468.000
Clase tercera, subclase A). Cereal secano con almendros	238.000	353.000
Clase tercera, subclase B). Cereal sin almendros	128.000	170.000
Clase cuarta. Cereal secano sin almendros	86.000	128.000
Clase quinta. Aprovechamiento ganadero o pinares	54.000	68.000
Clase sexta. Improductivo	11.000	21.500
Regadío:		
Clase séptima. Regadío con aguas propias	2.000.000	4.000.000

Las tierras sobre el canal, regadas con aguas elevadas mediante concesiones anuales en precatario de la Confederación Hidrográfica del Sur de España se consideran, a los efectos correspondientes, como de secano, siéndoles de aplicación los precios de la clase de secano que le corresponda, sin perjuicio de las indemnizaciones por las mejoras permanentes realizadas que sean útiles para su explotación en regadío.

Art. 2.º A los efectos previstos en el artículo 113 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios fijados rectifican los establecidos en el Real Decreto 2763/1982, de 24 de